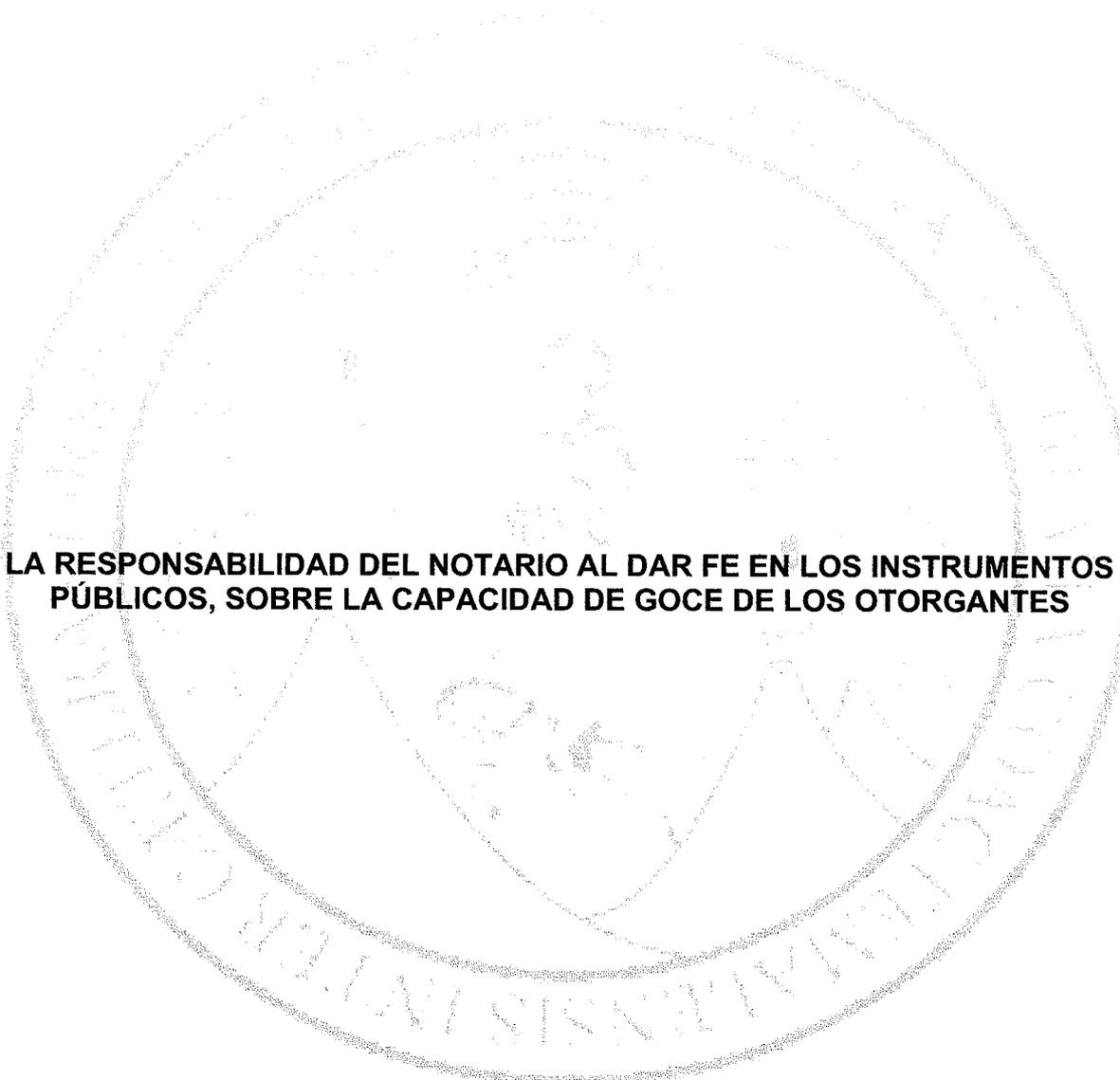


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



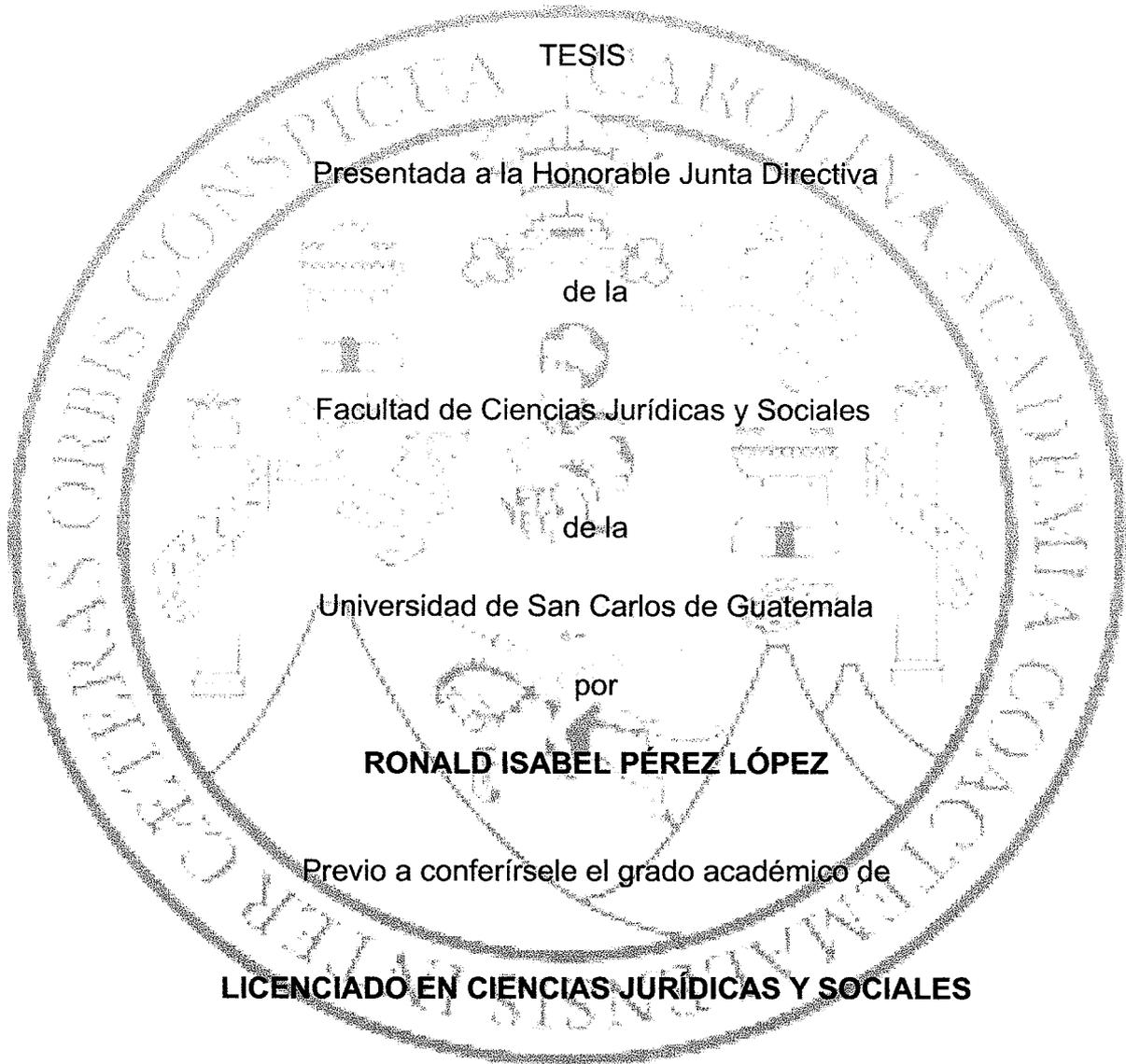
**LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO AL DAR FE EN LOS INSTRUMENTOS
PÚBLICOS, SOBRE LA CAPACIDAD DE GOCE DE LOS OTORGANTES**

RONALD ISABEL PÉREZ LÓPEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO AL DAR FE EN LOS INSTRUMENTOS
PÚBLICOS, SOBRE LA CAPACIDAD DE GOCE DE LOS OTORGANTES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

RONALD ISABEL PÉREZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Lic.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	María de los Angeles Castillo
Vocal:	Lic.	Ana Judith Lopez Peralta
Secretario:	Licda.	Claudia Chacon

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Dariy Madeleyne Maaz Pop
Vocal:	Lic.	Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Secretario:	Licda.	María de los Angeles Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de febrero de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROBERTO ANTONIO FIGUEROA CABRERA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **RONALD ISABEL PEREZ LOPEZ**, con carné 8412904, intitulado: **LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO AL DAR FE EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SOBRE LA CAPACIDAD DE GOCE DE LOS OTORGANTES.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 08, 02, 2023 (f)

LICENCIADO
Roberto Antonio Figueroa Cabrera
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
 (Firma y sello)

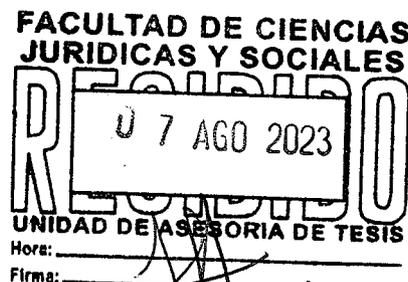




Licenciado Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Abogado y Notario
Colegiado: No. 11,027
Calzada Roosevelt 9-11 zona 11 Guatemala, C.A.
Teléfono No: 2473-6429 / 2471-7074 Cels.: 5576-9655 / 5750-0892.
Correo Electrónico: robertfigue@yahoo.com

Guatemala, 07 de agosto de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Dr. Herrera Recinos:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller RONALD ISABEL PÉREZ LÓPEZ, titulada: LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO AL DAR FE EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SOBRE LA CAPACIDAD DE GOCE DE LOS OTORGANTES.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeguándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo



Licenciado Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Abogado y Notario
Colegiado: No. 11,027
Calzada Roosevelt 9-11 zona 11 Guatemala, C.A.
Teléfono No: 2473-6429 / 2471-7074 Cels.: 5576-9655 / 5750-0892.
Correo Electrónico: robertfigue@yahoo.com

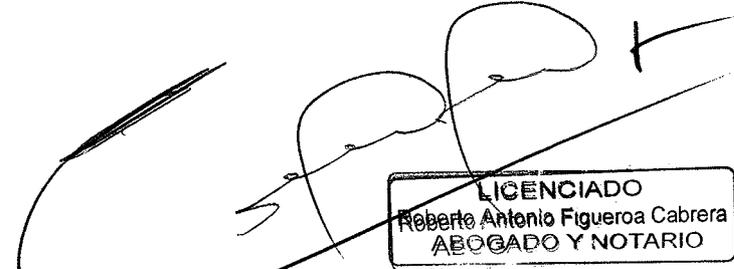
tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera
Colegiado: No. 11,027

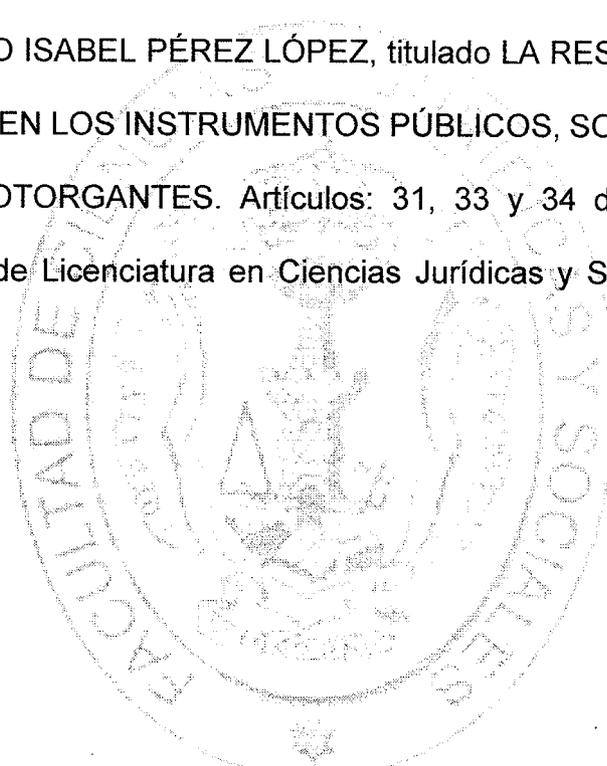


LICENCIADO
Roberto Antonio Figueroa Cabrera
ABOGADO Y NOTARIO



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticinco de enero dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RONALD ISABEL PÉREZ LÓPEZ, titulado LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO AL DAR FE EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SOBRE LA CAPACIDAD DE GOCE DE LOS OTORGANTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Desde el abismo de mi NADA, rostro entierra, hasta las infinitas alturas de tu inmensa gloria, poder y majestad, levanto mi vista para agradecer tu grandiosa providencia y misericordia, que me has brindado siempre hasta este momento de suma alegría. Gracias mi DIOS, por este triunfo alabado seas por siempre. JESUS, EN TI CONFIO.

A MIS PADRES:

Isabel Pérez Dionicio y Catalina López Monzón. Gracias, por ser mis padres. Por todo el amor y apoyo que me han brindado a lo largo de mi vida y, muy especialmente durante mi carrera y a la obtención de este triunfo que hoy orgulloso y complacido dedico a ustedes con todo mi amor y gratitud.

A MI EPOSA:

Aracely Cardona Muñoz. Gracias mi Negra, por estar conmigo en las buenas y en las malas, durante todo este tiempo. Gracias, muchas gracias porque tu apoyo fue determinante para este logro.



A MIS HIJOS:

Ronald Alberto, Erick Isabel, Dámaris Aracely Donald Adalberto. Gracias por ser mis hijos. Por todo el amor y apoyo que me han dispensado y sobre todo durante mis estudios. De manera muy especial a Chabe. Gracias, por ser mi hijo, mi amigo, mi compañero de clases durante cinco años y finalmente mi colega.

A MIS HERMANOS:

Arminda, Arcángel Rafael, Osmel Augusto (Q.E.P.D.), Rafael Arcángel, Hilda Lorenza, Elvia Isabel y Adelfa Verónica. Gracias por ser mis hermanos. Gracias por todo el apoyo que he recibido de ustedes.

A MIS AMIGOS:

Dentro y fuera de la facultad, en general, por el apoyo brindado, en las diferentes fases y actividades durante la carrera.

A:

Guatemala, mi patria, a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valor para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.



PRESENTACIÓN

En Guatemala el notariado, ha sido una profesión de gran importancia que conlleva distintas funciones e intervenciones en diferentes tipos de actos y contratos. El notario como un profesional del derecho deberá actuar con toda eficiencia y dedicación en el ejercicio de su profesión ya que será responsable de su actuar, especialmente por los daños y perjuicios que pueda causar por su negligencia, error inexcusable o dolo, dicha responsabilidad se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Este estudio corresponde a la rama del derecho administrativo. El período en que se desarrolla la investigación es de mayo de 2023 a noviembre de 2023. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio es la responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgantes.

Concluyendo con el aporte científico de que, el notariado es una de las herramientas que el Estado ha utilizado para garantizar seguridad jurídica a las personas. Por lo tanto, es urgente tener especial cuidado con los notarios en cuanto a la problemática de la usurpación de calidad y asimismo puedan evitarla no firmando documentación que no haya sido realizada en su presencia en virtud de ser esta una de las causas por las que el notario incurriría en responsabilidad penal por distintos delitos, así como falsedad material o falsedad ideológica, para dar certeza y solidez a las relaciones jurídicas, obligaciones y derechos, garantizando de tal forma un mayor cumplimiento de las leyes.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue la responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgantes, esto sucede lamentablemente debido a que el Estado tiene el deber de brindar seguridad jurídica a las personas, así como para dar certeza y solidez a las relaciones jurídicas, obligaciones y derechos, garantizando de tal forma un mayor cumplimiento de las leyes. Y sobre todo para establecer que el Estado garantice el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la población por la negligencia del notario; puesto que es susceptible de equivocarse, y cometer errores, dentro de un ámbito profesional que exige la perfección en el desarrollo y ejercicio de la profesión.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el desarrollo de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida de que en Guatemala existe la responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgantes, esto sucede debido a que el Estado tiene el deber de brindar seguridad jurídica a las personas, así como para dar certeza y solidez a las relaciones jurídicas, obligaciones y derechos, garantizando de tal forma un mayor cumplimiento de las leyes.

Es necesario que el Estado garantice el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la población por la negligencia del notario; puesto que es susceptible de equivocarse, y cometer errores, dentro de un ámbito profesional que exige la perfección en el desarrollo y ejercicio de la profesión, pues la actividad notarial es esencial para la vida jurídica y que el ejercicio de la misma conlleva mucha responsabilidad, pues el Estado ha depositado su confianza en el notario.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema en estudio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial.....	1
1.1. Características del derecho notarial.....	7
1.2. Principios del derecho notarial.....	8
1.2.1 La autenticación.....	8
1.2.2 Inmediación.....	9
1.2.3 Rogación.....	10
1.2.4 Consentimiento.....	10
1.2.5 Unidad del acto.....	10
1.2.6 Protocolo.....	11
1.2.7 Seguridad jurídica.....	12
1.2.8 Publicidad.....	12
1.2.9 Unidad de contexto.....	13
1.2.10 Fe pública.....	15
1.2.11 Función notarial.....	16

CAPÍTULO II

2. El notario.....	19
2.1 Definición.....	21
2.2 Formación del notario.....	22
2.3 Etimología.....	23
2.4. Evolución del notario en Guatemala.....	24
2.5. Función notarial.....	30
2.6 Teorías que explican la función notarial.....	32

2.6.1.	Teoría funcionarista	32
2.6.2	Teoría profesional	34
2.6.3	Teoría ecletica	34
2.6.4	Teoría autonomista	35
2.7	Deberes y obligaciones del notario.	35

CAPÍTULO III

3.	Instrumento público	41
3.1.	Características del instrumento público.....	45
3.2.	Clasificación de los instrumentos públicos	47
3.3.	Estructura de la escritura pública	50
3.3.1	Actas de protocolación	52
3.3.2	Razones de legalización de firmas	56
3.3.3	Instrumentos secundarios o extra-protocolares.....	56
3.3.4	Requisitos y formalidades.....	60
3.3.5	Razones de legalización de firmas	61
3.3.6	Impuestos	62
3.3.4	Diferencias externas entre acta y escritura pública	62

CAPÍTULO IV

4.	La responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgantes	65
4.1.	Fe pública notarial	66
4.2	Características de la fe pública notarial.....	68
4.3	Responsabilidad notarial	69
4.4	Responsabilidad civil	70
4.5	Causas de la responsabilidad civil del notario.....	72



4.6	Responsabilidad penal	76
4.7	Responsabilidad penal del notario	77
4.8	Responsabilidad disciplinaria	83
4.7	Responsabilidad administrativa.....	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		87
BIBLIOGRAFÍA		89



INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país en el cual no existe hasta el momento una concientización del daño que causa una mala práctica en el ejercicio del notariado en la sociedad guatemalteca, lo cual genera como consecuencia una falta de conciencia por parte de los notarios y a la vez, desconfianza en los clientes hacia los profesionales del derecho.

Por las anteriores razones, el tema se eligió para dar a conocer la responsabilidad que deben de observar los notarios en su ejercicio para no perjudicar a sus clientes por negligencia en virtud que el notario es quien cuenta con el conocimiento y las personas que los buscan tienen total confianza en ellos y colocan en sus manos los negocios jurídicos que desean realizar.

Lamentablemente, al Estado parece no importarle esta situación ya que debido a la corrupción existente no ejerce un control sobre las instituciones del Estado mucho menos sobre la legislación vigente, ya que, a los gobiernos de turno, les conviene que la función del Estado sea deficiente y respecto al ejercicio del notariado no existe una actualización del código que rige la profesión y los principios que debería tener en cuenta el profesional del derecho en su ejercicio diario. Por lo tanto, en primer lugar es necesario y urgente actualizar el código de notariado y establecer controles más estrictos hacia el ejercicio de esta profesión y evitar que la fe pública sea utilizada de forma errónea.



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, que el Estado no cumple su función de lograr el bien común de los habitantes del país. Y, como específicos: analizar los controles que existen en la actualidad hacia el ejercicio del notariado y la aplicación de la fe pública.

Cabe mencionar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad y la observación.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero, se trató lo referente a el derecho notarial; en el segundo, el notario en el tercero, instrumento público; asimismo, en el cuarto capítulo se desarrolla el tema de estudio que es la responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgantes.

Se espera que esta tesis sea de utilidad para que se prevean soluciones a problemas, como los manifestados en este informe; logrando el reconocimiento, por parte del Estado, a través de las instituciones involucradas, para que exista un control real sobre la forma en que los notarios están utilizando la fe pública que el Estado les otorga y que no sea utilizada para perjudicar a la sociedad guatemalteca, autorizando negocios que es sabido que no se deben realizar o bien sin que los clientes tengan conocimiento y causarles daños y perjuicios más adelante.



CAPÍTULO I

1. El derecho notarial

El ser humano es un ser cambiante y único, dotado de raciocinio con la necesidad de relacionarse con otras personas, por lo que dentro de las mismas surge la necesidad de interactuar e incluso realizar acciones que deben quedar plasmadas de alguna manera. Por lo que el Estado se ve en la necesidad de crear entidades que le permitan cumplir con recibir la voluntad de las partes y guardarla, para su protección, conservación y perpetuidad a través del tiempo.

El derecho notarial es una rama muy completa que engloba una serie de actividades que se desarrollan dentro del ejercicio de la profesión, al decir que es una rama se hace referencia, a que el derecho notarial es uno y no por eso se debe pensar que es poco amplio o poco conocido, siendo el derecho notarial la materia del derecho que junto al notario, hacen posible que se albergue la voluntad de las partes y posteriormente se documente a través del instrumento público adecuado al caso concreto, para luego darle el trámite correspondiente: el derecho notarial es una parte del derecho en general y al igual que otras ramas va evolucionando debido a que la sociedad tiende a ser cambiante y para desarrollo de la misma.

El objetivo del derecho notarial es el consistente en la creación del instrumento público. Todo el ordenamiento legal, así como también los distintos regímenes que abarca el derecho notarial, cuentan con una finalidad y un propósito como lo es la creación del



instrumento público, de conformidad con las formalidades legalmente que hayan sido requeridas para otorgarle plena efectividad a los instrumentos autorizados a través del notario.

Dentro de un desarrollo lógico de aproximación al campo de la acción del derecho notarial, es fundamental el conocimiento relacionado con los antecedentes que, a lo largo de la evolución de la humanidad; han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia.

El desarrollo del derecho, en general, se encuentra vinculado, de forma indisoluble, al desarrollo social. Esa afirmación es esencial, debido a que si algo diferencia al notario como profesional, es su conocimiento técnico, profesional; filosófico e histórico de las funciones que lleva a cabo y de las instituciones de las que se vale.

Tiene que tomarse en consideración que una adecuada formación profesional, entraña algo más que el conocimiento de los cuerpos legales. Una adecuada interpretación y manejo de los instrumentos legales, requiere de una comprensión doctrinaria y científica que va más allá de la interpretación profana

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.



Un elemento fundamental para la comprensión del desarrollo del negocio jurídico, es la urgencia de establecer la función pública fedataria. La evolución de las distintas civilizaciones en donde se encuentran los antecedentes de la función notarial, se caracteriza en el sentido de que debe existir una vida social organizada, que abarca una vida material, y un sistema económico complejo, en donde tiene que existir la división del trabajo, el reconocimiento de la propiedad privada en alguna de sus manifestaciones; un sistema jurídico bien definido y una organización política y administrativa que se encuentre representada por el Estado y por las correspondientes expresiones de autoridad.

Dentro de un régimen de propiedad privada es posible que se desarrolle el concepto de negocio jurídico, el que se fundamenta; principalmente en el respeto a este derecho. Antes de la consolidación del concepto de la propiedad privada, y de las respectivas formas que la determinan y regulan; no existía la posibilidad de pensar en la existencia de un funcionario que contara con fe pública para la validación de los actos y de los contratos en que los particulares intervinieran.

En un principio, se llegó a desarrollar una serie de ritos y de formalidades para darle solemnidad a las convenciones entre las personas. Pero, es importante señalar que con el apareamiento de la escritura en las distintas civilizaciones surgió la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quienes en forma paulatina, se les reconoció la fedación, como una característica particular y distintiva de sus actuaciones, la que tenía que encontrarse avalada por el Estado; a través del respaldo y de la autorización para el cumplimiento de esa función .



Desde los inicios del notariado varios autores y tratadistas han plasmado en sus obras diversas definiciones del derecho notarial es, “el conjunto de principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento publico”.¹

También se define como “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano”.²

Existen muchas definiciones acerca del derecho notarial, pero a se mencionan las más importantes a continuación. Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

Se menciona ademas que “el derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.

En el tercer congreso internacional de notariado, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció que “Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.³

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 608

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 237

³ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 23



Otras definiciones que agregar son:

"Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho".

"El objeto formal de la función notarial, o sea su fin es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido".

Se dice "el documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial".

"La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma".

"Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial".

"Conjunto sistemático de normas jurídicas que se relacionan con la conducta del notario, pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como actividad cautelar, de asistencia y regulación de los derechos de los particulares".

"El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial". "El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal; puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la



autenticidad".

"Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica".

"Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen".

"Conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquellas".

Cada autor tiene una visión particular de lo que entiende como derecho notarial, sin embargo, muchos hablan de un conjunto de normas o de doctrinas que enmarcan al derecho notarial, las cuales se van a encargar de regularlo y de darle su función específica de autenticador de hechos y actos jurídicos.⁴

Cada uno de estos conceptos, por referirse al Derecho notarial de una manera tan genérica, omiten hablar de qué o quién le da al notario esa función autenticadora. En estricto sentido es el Estado a través de la ley quien otorga sus facultades al Notario.

Los conceptos que se dan en la doctrina, manejan cuestiones más de forma que de fondo,

⁴ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centro América y Panamá.** Pág. 15



es por esto que se debe tener a la ley como fuente formal del derecho.

Por lo tanto se puede definir que el derecho notarial es una rama autónoma del derecho en general y que contiene normas y principios que regulan la actividad del notario en su actuar profesional ante la sociedad por medio de la investidura que el Estado le da para dar fe de los actos realizados ante él.

1.1 Características del derecho notarial

Algunas de sus características más importantes, las cuales son

- Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto.
- Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento publico.
- Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.
- Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función publica de fedación con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre desligado totalmente de la burocracia estatal.



1.2 Principios del derecho notarial

Es la fuente fundamental de una institución jurídica cuya base es esencial en el desarrollo de la misma.

El notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y conocimiento de las mismas.

1.2.1 La autenticación

“El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente. Pero, para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y, por tanto, “consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadora”.⁵

Se menciona que, “el instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.”

⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 27



Al estampar su firma y sello el notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual el notario está investido.

1.2.2 Inmediación

“El Notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Este principio no implica que sea el Notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo: Implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.⁶

Es la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.

Como conclusión se puede mencionar que el principio de inmediación puede entenderse mejor en tres pasos:

- El notario presencia el acto en su tiempo real.
- Constata y se asegura de que dicho acto se adecua a los lineamientos legales.
- Finalmente documenta el acto y lo autoriza estampando su firma y sello.

⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 257



1.2.3 Rogación

La intervención del Notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar.

La rogación no es más que la voluntad de las partes de requerir la intervención de un Notario para darle legalidad y formalidad a sus actos.

1.2.4 Consentimiento

Aceptación de algo en este caso la admisión o la aprobación en toda su magnitud de los actos o hechos de una o varias personas que se plasman en un documento público del que el Notario da fe y certeza jurídica.

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.

1.2.5 Unidad del acto

“Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea



firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el Testamento y Donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.”⁷

La unidad del acto es un principio primordial en el actuar del Notario ya que para que un instrumento público pueda tener legalidad y certeza jurídica debe realizarse en un solo acto y lo que no se realice en el mismo momento no tendrá validez jurídica y no podrá incorporarse posteriormente como un mismo acto.

1.2.6 Protocolo

Para comprender mejor que es el principio de protocolo se debe tener noción del significado de protocolo para lo cual se define como una colección ordenada cronológicamente de documentos que un notario ha autorizado en un determinado tiempo dándoles legalidad y fe pública.

ahora bien el protocolo como un principio del derecho notarial se define como el acto que realiza el notario de protocolar un documento o escritura pública para darle seguridad jurídica y perpetuidad.

“El Protocolo como principio es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matrizadas, por la

⁷ **Ibíd.** Pág. 36



adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial”⁸

1.2.7 Seguridad jurídica

Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. al respecto el código procesal civil y Mercantil en su artículo 186 establece que los instrumentos autorizados por Notario, producen fe y hacen plena prueba.

Se puede establecer que la seguridad jurídica es la prueba de la veracidad y legalidad de un acto que ha sido autorizado por un notario mediante la fe pública que brinda al acto. Este principio está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 y establece, “deberes del Estado, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

1.2.8 Publicidad

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última

⁸ **Ibíd.** Pág. 36



voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el código de notariado en su Artículo 22. “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.” “Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, solo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.” Artículo 75

Los actos que autorice el notario mediante el instrumento público deberán darse a conocer a los interesados una vez realizado para dar fe de la voluntad de las partes, su certeza, autenticidad y legalidad, tal y como lo establece el artículo 73 del Código de Notariado “El Notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite.”

1.2.9 Unidad de contexto

Este principio, conocido también como de especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el Artículo 110 del código de notariado.

Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el código de notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

En la actualidad este principio no se respeta pues existen disposiciones que modifican



los derechos y las obligaciones de los notarios que no se han llevado a cabo a través de una reforma expresa del código de notariado, un ejemplo es el hecho de que el código de notariado en su Artículo 6 faculta a los jueces a poder ejercer el notariado.

Con respecto a la función integral, “se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen”⁹.

En base a este principio queda obligado el notario a cumplir con todos los pasos establecidos en la ley para dar fe y legalidad al instrumento público ya que al omitirse alguno de estos pasos el notario incurriría en responsabilidad.

El principio de imparcialidad, pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés.

“En general, la obligación de imparcialidad exige comportamientos muy concretos. El notario no puede asumir cargos que impliquen la defensa de intereses de particulares, siendo así, éste debe ofrecer el mismo trato a todos sus clientes y en forma paritaria la prestación de sus servicios.”

⁹ Mora Vargas, Herman. **Manual de derecho notarial**. Pág. 52



“El notario encierra una actitud responsable y permanente hacia la función pública..., pues, por encima de todo, está obligado a velar porque exista una ponderación adecuada en su asesoramiento, de manera que siempre tienda a salvaguardar la fe pública para la cual fue habilitado legalmente como fin primordial en la prestación del servicio”.¹⁰

1.2.10 Fe pública

La fe pública es un carácter, una calidad o un principio. En definitiva puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente.

En Guatemala, no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo el código de notariado indica en el artículo lo que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Se diría que es un atributo del notario.

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en este caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

¹⁰ Mora Vargas, Herman. **Op. Cit.** Pág. 69



1.2.11 Función notarial

Las dimensiones de la función notarial dependerán de la organización y modo de concebir el notariado latino que se practica en cada pueblo, es decir de las reglas propias de la función en cuanto a su competencia.

Dicho en otras palabras, la función notarial, también tiene algunas características es decir reglas propias, de actuación que dependen de cada legislación.

En algunos países se obliga a tener una sola sede notarial, en Guatemala, esto no se da ya que el notario, puede tener más de una oficina, usualmente una en la ciudad y otro en la provincia.

En casi todos los países, el ejercicio de la abogacía es incompatible con el notariado, en Guatemala, se pueden ejercer conjuntamente las profesiones. En algunas legislaciones, se obliga al notario tener oficina abierta determinado número de horas al día, en Guatemala tenemos libertad de abrir o no la oficina en un determinado día.

En algunos países el sistema notarial es de numerus clausus esto quiere decir que pueden ejercer únicamente los notarios que obtienen una autorización para ello.

El derecho notarial se encarga del estudio de la forma de la forma, o sea, del elemento formal que tiene que cumplirse para que los actos cuenten con completa validez. Si no se cumple disciplinadamente con los elementos formales que autoriza el notario



guatemalteco, entonces los instrumentos serán inefectivos y, consecuentemente, la función notarial, hace que el profesional incurra en responsabilidades penales, civiles y administrativas, entre otras.

La regulación legal de todo lo relacionado con el instrumento público se lleva a cabo mediante normas jurídicas pertenecientes al derecho privado de tipo adjetivo o formal. A través de dichas normas se determina lo relacionado al protocolo, al otorgamiento de escrituras, los requisitos de las actas que autoriza el notario, protocolaciones, razones de la legalización de firmas, reproducción de los instrumentos protocolares mediante los testimonios y expedición de certificaciones y de copias.

En conclusión puede decirse que la forma como principio del derecho notarial es la transformación que sufre un acto privado que nace a la vida jurídica, y el medio por el cual surge es a través de un notario quien le da formalidad teniendo en cuenta que tales actos deben adecuarse a los requisitos legales que correspondan.



CAPÍTULO II



2. El notario

El notario guatemalteco actúa por delegación del Estado quien es el que le autoriza para ejercer la profesión y le encomienda la fe pública para las actuaciones que realice, imponiendo el deber a la sociedad de darle la credibilidad a la función notarial por la autorización debida.

A través de la historia del derecho notarial, han quedado establecidas varias definiciones de notario por diferentes autores y tratadistas “un notario es un profesional del derecho en el que el Estado delega la facultad de conferir fe pública a los actos que ante él se celebran, teniéndose por ciertos para todos los efectos legales. El notario, como garante de la legalidad, es el encargado de recibir, interpretar y redactar el documento público que otorga seguridad jurídica a las partes involucradas”¹¹

Otra definición se refiere a que el notario, es un profesional del derecho que ejerce una función publica para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.

Una definición bastante amplia de notario se refiere a que “el notario o escribano público

¹¹ *Ibíd.* Pág. 38



es el funcionario público investido por la ley, para dar fe de los negocios jurídicos, que se celebrasen ante él y que al mismo tiempo tiene que adaptar la voluntad de las partes con las normas jurídicas valederas, dándole solidez formal, fecha cierta y autenticidad. Una de las características importantes además de las nombradas de éste profesional es la imparcialidad, ya que el notario no tiene clientes sino requirentes. En él se busca una imagen de mediador y consejero ante un conflicto de partes, es por ello que en su deber de asesorar de acuerdo al derecho también es intérprete de las voluntades para así llegar a un equilibrio, a una armonía en el mundo jurídico”.¹²

Una de las definiciones más completas que ha surgido es “el notario es el profesional del Derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”.¹³

De las anteriores definiciones se puede determinar que el notario es el profesional del derecho encargado de recibir, interpretar y dar forma legal a los actos celebrados en su presencia y de brindarles autenticidad y seguridad jurídica por medio de la fe pública que está facultado a darle a estos instrumentos notariales, así mismo autenticar hechos, conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, es decir de jurisdicción voluntaria.

¹² *Ibíd.* Pág. 43

¹³ *Ibíd.* Pág. 63



2.1 Definición

A lo largo de la historia varios tratadistas han logrado definir y dar conceptos amplios y certeros de manera personal de notario, una de ellas es definida como “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.¹⁴

Además, refiere a que es un “funcionario publico autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales (Artículo 1 de la ley del notariado). Y en concepto general es el fedatario público, notario sin otra adición, se le ha llamado también al que daba fe en los asuntos eclesiásticos. En lo antiguo era asimismo el que escribía abreviadamente, como predecesor de los modernos taquígrafos. La voz equivale además a amanuense; pero su uso en esta acepción tiende a excluirse por ser justamente los amanuenses los empleados del notario, del fedatario.

Es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.¹⁵

Se puede definir al notario como un profesional del derecho el cual esta investido por la

¹⁴ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Pág. 114.

¹⁵ Carral y de Teresa, Luis **Op. Cit.** Pág. 123



ley para dar fe pública de la veracidad y legalidad de los actos y documentos que autorice en su función.

La legislación guatemalteca no da un concepto legal de notario únicamente en el Artículo 1 del código de notariado establece “el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

2.2 Formación del notario

Para asegurar la capacitación profesional del notario es fundamental:

- Exigir de forma previa la obtención del título de abogado.
- El requerimiento de una especialización post-grado como la obtención de un doctorado en derecho notarial; y
- El sistema de oposición.

En la actualidad se encuentra latente la preocupación sobre la formación del notario, debido a la trascendencia de su función para el Estado y para los particulares. Pero, dichos aspectos cognoscitivos y académicos son complementarios a otro tipo de consideraciones como el aspecto vocacional y ético para la formación y para el ejercicio profesional.

En lo relacionado a las consideraciones de tipo vocacional, el notario tiene que contar con conciencia social en relación a la trascendencia de su función, y una clara intención



de servicio, unida a valores éticos como lo son la probidad, honestidad, lealtad y rectitud en las actuaciones que lleva a cabo.

En la sociedad Guatemalteca, la formación profesional del derecho abarca tanto los elementos necesarios para el ejercicio de la abogacía como también la profesión del notario. Pero, la importancia que se le da al notario dentro del pénsum de estudios tiene que mejorar. De forma tradicional el estudio universitario comienza con la formación necesaria para el abogado y, al final de la carrera se estudia lo relacionado al derecho notarial.

En lo relacionado a las posibilidades de especialización profesional, existe un reconocimiento de que en Guatemala se han llevado a cabo esfuerzos en dicho sentido. En otros países pertenecientes al sistema de notariado latino, el desarrollo del estudio del derecho notarial ha permitido la apertura de universidades que se encargan de la especialización en el derecho notarial. Dicho nivel de desarrollo, se encuentra asociado a factores de índole social y económico, que propician el desarrollo de especializaciones a un nivel mayor, no solamente en lo relacionado con las posibilidades académicas sino también en el ámbito del soporte institucional que pueda existir.

2.3 Etimología

El vocablo procede, como la mayoría de los jurídicos, del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos; o bien porque los



instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.

2.4 Evolución del notario en Guatemala

“Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano Alonso de Reguera. Todos todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.

En esta época de la colonización surgen varios escribanos; el 28 de septiembre de 1,528 por Jorge de Alvarado, teniente, gobernador y capitán general, mientras que Alonzo de Reguera continua en el cargo hasta enero de 1,529, por lo que en este año existían en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos, número que se mantuvo hasta que finalizó la colonia.

El 16 de agosto de 1,542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vásquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1,544”.¹⁶

Se menciona que el notario guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 235



en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba.

Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

El aspirante debía presentarse a la municipalidad para iniciar las diligencias, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien requería información de siete testigos quienes eran examinados sobre su conocimiento acerca del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras virtudes más que ganara la confianza pública. El candidato además debía probar su mayoría de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles con arraigo en el Estado, y una vez concluida esta prueba se remitía el expediente a la municipalidad a vista del síndico quien previo análisis del expediente daba su resolución con las dos terceras partes de los votos, para luego trasladar el expediente al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

“El 16 de agosto de 1,542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Juan Vásquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1,544”.¹⁷

Se menciona que el Notario guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 54



en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba.

Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

El aspirante debía presentarse a la municipalidad para iniciar las diligencias, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien requería información de siete testigos quienes eran examinados sobre su conocimiento acerca del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras virtudes más que ganara la confianza pública. El candidato además debía probar su mayoría de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles con arraigo en el Estado, y una vez concluida esta prueba se remitía el expediente a la municipalidad a vista del síndico quien previo análisis del expediente daba su resolución con las dos terceras partes de los votos, para luego trasladar el expediente al supremo gobierno para la concesión del fiat.

Luego pasaba a la corte superior donde el aspirante presentaba certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Posteriormente realizaba un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos



públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, practica de inventario, tramites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado, y otras cosas correspondientes al oficio y se concluía estableciendo, “sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado”.

La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el decreto legislativo no. 81, de 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la corte suprema de justicia, la vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada.

Después de la reforma liberal, el notariado tiene un gran avance, y es cuando el presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley de notariado, un código civil, uno de procedimientos civiles y una ley general de instrucción pública, mientras que la ley del 7 de abril de 1,877 y la del 21 de mayo del mismo año hacen del notariado una carrera universitaria.

Otro de los avances a la carrera notarial fue el cambio del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario, que debía registrarse en la secretaría de gobernación, además se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino simplemente depositarios de los mismos, sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición del mismo, además se permitió la protocolación, entre otros.

El notariado antes de la promulgación del actual código de notariado, el notariado se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la



proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial.

Fue hasta entonces que con la regulación del código de notariado se unificó la actividad notarial en un solo cuerpo legal. El notariado en la actualidad ha tenido gran desarrollo pues se ha extendido el campo de actuación del notario y no se regula únicamente con el código de notariado como anteriormente se mencionó. El actual código de notariado decreto 314 del congreso de la república fue emitido en 1946 y ha tenido algunas reformas, como también han surgido nuevas leyes que complementan la regulación de la actuación del notario, tales como el decreto 54-77 que contiene la ley reguladora de la tramitación notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria que permite al notario tramitar asuntos que anteriormente solo los conocía un juez competente.

El estudio del derecho notarial al exponer una serie de datos sobre la evolución del notariado en Guatemala por lo que conviene mencionar un dato muy importante sobre el notariado antes del 1 de enero de 1947 en donde manifiesta que antes de la promulgación del código de notariado más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los notarios y regulaban su ejercicio profesional.

Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sinnúmero de obstáculos que restringían o dificultaban



considerablemente el ejercicio de la profesión.

Este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso. La contratación por lo tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país. Los Notarios, que en ese entonces constituían un pequeño grupo profesional, carente de cohesión, poco o nada pudieron hacer para defender sus intereses.

Las dos organizaciones gremiales de justas del país, la asociación de abogados de Guatemala y la barra de abogados de Guatemala, esta última de efímera existencia, entraron en obligado receso en el primer año de gobierno del general Jorge Ubico que permaneció catorce años en el poder. No hubo por consiguiente, durante todo ese tiempo, ningún grupo organizado de notarios que opusiera una sólida resistencia a la continua promulgación de disposiciones legales que fueron colocando al profesional en una situación muy precaria.

Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores y mas amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la Republica de Guatemala se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El colegio de abogados de Guatemala, integrado también



por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Durante el régimen del ex presidente Ubico, la ley del notariado sufrió innumerables reformas, dirigidas todas a someter a los notarios a disposiciones arbitrarias, que aparentemente se encaminaban a reprimir la deshonestidad de algunos profesionales, pero que en realidad, sin conseguir ese objetivo, obstaculizan la libre contratación necesaria ahora mas que nunca, ya que es imposible que Guatemala sea parte del acelerado ritmo de los negocios.

Respecto de la moralidad de los notarios, nuestras leyes penales tienen severas disposiciones para quienes no cumplan honradamente su importante misión, y los formalismos excesivos de la antigua ley no dan garantías efectivas a ese respecto, pues son fácilmente burlables por quienes se propongan comerciar con la fe pública. Los contratantes son quienes mejor pueden moralizar la profesión notarial, recurriendo siempre a los Notarios que den garantías de honradez y capacidad.

2.5 Función notarial

La función notarial es sencillamente el quehacer del notario o lo que realiza en su práctica notarial. Pero distintos tratadistas han discutido en diferentes aspectos sobre cual es realmente la función del notario en el campo del derecho, por ello se menciona lo siguiente "el notario ejerce una función pública que acuerda presunción de verdad, colabora en la correcta formación del negocio jurídico y da forma legal a los negocios



privados".

"El notario ejerce una función pública de carácter complejo, en nombre del Estado, correspondiéndole una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica aunque no burocrática".

"La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma jurídica.

Es una función de naturaleza social que está dentro del Estado y, por lo mismo, es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado y, en su representación al Poder Público".¹⁸

La función del notario son tres actividades fundamentales 1a. La autorización de los actos y contratos, con efectos de publicidad, legalidad, autenticidad y ejecución; 2a. la custodia permanente de los protocolos o matrices, pues a las partes y a los mismos organismos públicos solo se les facilitan copias, y únicamente se testimonia sin desgloses ni préstamos la fidelidad de los documentos que deban cotejarse; 3a. la formación de índices, la organización de la oficina y la prestación de servicios de colaboración administrativa, como los de estadística y otras informaciones que puedan serle debidamente solicitadas. Para ello concluye cabanellas que en su actividad funcional, el notario constituye, según, la opinión predominante, ejemplo preciso de ejercicio privado

¹⁸ Gracias González, José. **Derecho notarial guatemalteco**, pág. 40.



de funciones públicas por un profesional, no un servidor del Estado.¹⁹

De las anteriores descripciones de la función notarial se deduce que el notario tiene una función pública ya que el Estado lo ha investido de fe publica desde que comienza a ejercer su profesión para realizar actos y documentos que tienen efectos jurídicos y producen fuerza probatoria en un determinado juicio.

2.6 Teorías que explican la función notarial

Entre las diversas funciones que ejerce un notario están la de brindar certeza, seguridad jurídica y dar vida legal a los actos que autorice a través del instrumento público en el cual dará fe pública ya que está dotado de experiencia y pericia jurídica como profesional del derecho y en su actuación él deberá ser imparcial por regla general ya que también tendrá el deber de asesorar y orientar acerca de la legalidad de los actos en los que intervenga.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la función que tiene un notario en su actuar profesional, para lo cual se han formulado algunas teorías, las que definen varios autores, las cuales son:

2.6.1 Teoría funcionarista

El notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario

¹⁹ Gracias González, José. **Opt Cit.** Pág. 45



público investido de fé para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa que no puede negarse el carácter público de la función y de la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, el interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

El Estado le confiere al notario la fé pública y la representación del mismo, como consecuencia de ello el Notario adquiere la categoría de funcionario público. En la antigüedad el rey era el que concedía autorización a escribanos para desempeñar esta función, a raíz de esto se considera al notario funcionario del Estado.

Esta teoría está contenida en el código penal en su Artículo 1 numeral 2 de las disposiciones generales actualmente reformado por el decreto 31-2012 ley contra la corrupción, el cual establece “Para los efectos penales se entiende: 2. Por funcionario Público: ... II) Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.”

Para interpretar esta teoría es necesario dejar en claro que el notario no es un funcionario público, pero si ejerce una función pública al darle legalidad y autenticidad a los actos



jurídicos que autorice, esto mediante la fe pública de que esta investido y que el Estado ha depositado en el notario, ahora bien lo que se trata de explicar con esta teoría es que al notario se le va a considerar únicamente para efectos penales un funcionario público cuando éste incurra en responsabilidad por la comisión de algún delito tipificado en el código penal, en virtud de ejercer una función pública, esto en base al artículo citado.

2.6.2 Teoría profesional

“Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.”²⁰

Esta teoría se encuentra plasmada en el Artículo 2 del código de notariado inciso 2, al establecer como requisito habilitante para ejercer el notariado el título facultativo obtenido en la Republica o su incorporación a la ley.

2.6.3 Teoría ecletica

Esta teoría “concilia las anteriores, de acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función

²⁰ **Ibíd.** Pág. 52



pública sui generis, puesto que el Estado le delega fe pública, además trabaja independientemente, concibe al notario como un profesional del derecho, el notario de acuerdo a esta teoría no trabaja para la administración pública y por ende no devenga un salario por parte del Estado; sin embargo la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta.

“La teoría ecléctica es la que más se adapta a Guatemala, en donde el notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión liberal en la que los particulares pagan los honorarios, no se es dependiente, no se requiere nombramiento, no se está enrolado en la administración pública, no se devenga sueldo del Estado.”²¹

2.6.4 Teoría autonomista

El notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no funcionario, que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo.”

2.7 Deberes y obligaciones del notario

Los mismos tienen que ser comprendidos como imperativos morales y éticos que tanto dentro del orden de motivación personal como por el servicio que se presta a los clientes, se espera que cumplan el desempeño de su función como profesional.

²¹ **Ibíd.** Pág. 62



La función particular del notario, en atención a la índole de la actividad que le ha sido encomendada por el Estado, tiene que llevarse a cabo sobre el supuesto de determinados requisitos conductuales y actitudes mínimas de honorabilidad y congruencia con su función de servicio.

El derecho notarial se realiza dentro de la fase normal del derecho, o sea, cuando no existe confrontación entre las personas lo cual es correspondiente al abogado. Es un derecho de los clientes, debido a sus posibles y reales diferencias de intereses es consistente en conocer por parte del asesor legal que representa el notario, las implicaciones jurídicas y reales que devendrán de su manifestación de voluntad materializada en un instrumento público, especialmente en el contrato o en el acto.

En la práctica, es común que una de las partes, la poderosa económicamente, sea quien se encargue de la elección del notario. Ello plantea un problema ético para el notario, en cuanto a que tiene que ser fiel a sus clientes, pero sin dejar de tomar en cuenta la imparcialidad y la justicia de sus actuaciones. Lo relacionado con la imparcialidad es motivo de preocupación, en especial porque en las realidades sociales y culturales en que exista desigualdad, en términos económicos y de cultura jurídica, es posible que con facilidad se pierda el valor de la actuación notarial y se incurra en injusticias.

El supuesto legal, generalizado en todas las legislaciones, de que no se puede alegar desconocimiento de la ley en defensa para la justificación del incumplimiento, adquiriendo mayor peligro de responsabilidad para las personas si el notario no cumple.



Debido a la credibilidad que supone el documento autorizado por el notario, se debe de tener cuidado en la forma, en el lenguaje que se utilice, a efecto de que del mismo se desprendan los hechos y el sentido pleno de lo que corresponda a la realidad y constituye la voluntad de los particulares expresada en el texto. La consignación de hechos falsos, que no correspondieran a la realidad, hacen incurrir al notario en responsabilidad.

El cumplimiento del deber anotado, conlleva a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, o sea, a determinar a qué atenerse. El valor veracidad se menciona como uno de los deberes del abogado y notario en el código de ética profesional del colegio de abogados y notarios.

En el caso guatemalteco resulta normal que quien ejerce la profesión de notario también haga lo propio con la abogacía. La validez del deber persiste en cuando a que el notario tiene que mantener su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En la legislación del país se encuentran algunos preceptos que tienden a evitar dicha parcialidad en la función notarial, y consecuentemente, en tener interés en el asunto, como en las prohibiciones para autorizar actos y contratos en los que el notario tenga interés o sus familiares.

La eficacia en lo notarial supone una correcta legislación, que se actualice y adecúe a las necesidades presentes, pero también el uso de medios tecnológicos como la computación y el resto de medios que faciliten y optimicen el cumplimiento de la función notarial. En lo relacionado al notario, la actuación eficiente y eficaz es representativa del imperativo para el notario de mantenerse actualizado y especializado.



En relación al derecho notarial, es de importancia anotar que la rama de la filosofía del derecho que estudia los deberes de los notarios es la deontología notarial. El notario, tanto desde el punto de vista legal, ético y jurídico, no puede ni debe aceptar esta inducción debido a que un instrumento de tal naturaleza del negocio de que se trata, sería ineficaz e ineficiente, lo mismo que la función notarial así realizada.

El secreto profesional abarca dos aspectos: por un lado, las confidencias que el cliente realiza al profesional con la finalidad de encontrar una solución jurídica a sus asuntos, como en el otorgamiento de un testamento, capitulaciones matrimoniales, y por el otro lado, la confianza que el notario no revelará la información que de forma secreta se le ha confiado ni cometerá infidencias sobre los hechos de las personas.

La importancia del secreto profesional, el cual no es privativo de la profesión del notario ni del abogado, sino de todos los quehaceres profesionales y demás actividades en las que se maneje información de las personas, se encuentra consagrado como un principio en el cual su incumplimiento es de libertad.

En lo relacionado con la organización del notariado, existen diversas instituciones públicas como el archivo general de protocolos, la corte suprema de justicia, el instituto guatemalteco de derecho notarial, así como también las gremiales como el colegio de abogados y notarios y el instituto guatemalteco de derecho notarial, que se encargan de asegurar y de velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos esenciales para el ejercicio del notariado pero también de garantizar la probidad y la honradez del servicio que se presta, así como también de su desarrollo profesional, técnico y científico.



En conclusión, la función notarial no puede reducirse a la observancia de determinadas formalidades sino que va más allá de la simple forma para configurar el negocio jurídico, de esta cuenta la ausencia de un requisito de fondo de un contrato que ocasione su ineficacia, aún cuando el instrumento público que lo documente sea perfecto.



CAPÍTULO III



3. Instrumento público

Al referirnos a la etimología de las palabras nos referimos a su origen, de donde derivan, su raíz; la palabra instrumento público tiene su raíz en el vocablo latino instruere, que significa instruir, enseñar, informar sobre algo ocurrido en el pasado, algunos autores lo relacionan a la escritura, al documento. Referido a todo aquel elemento que sirve para fijar, enseñar, o especificar las circunstancias en que ocurrió un acontecimiento.

Ahora bien, se refiere al mismo así “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.”²²

Así también podemos definirlo como el medio, o el instrumento que utiliza el ser humano a efecto, de transmitir su conocimiento, expresiones, ideas, experiencias y la voluntad, dejando constancia escrita o bien visual y estos medios pueden ser, gravados, escritos. “La etimología de la palabra documento es una palabra compuesta, derivada del latín dekos, de la raíz dek, dock o doc, doceo y de este la palabra documentum, el que puede traducirse como. Aquello con lo que alguien se instruye; aquello que se refiere a la enseñanza; aquello que se enseña. En conclusión todo se reduce a la palabra enseñar.”²³

²² *Ibíd.* Pág. 739

²³ Pelosi, Carlos A. *El documento notarial.* pág. 3



Sin embargo los documentos se clasifican de la siguiente manera

- Por su forma. Dentro de esta clasificación encontramos documentos escritos, audiovisuales, iconográficos, además una característica de estos es que pueden ser redactados en sistemas numérico, alfabético, alfanumérico.
- Por su autor. Que a su vez se subdividen en documentos públicos y privados.
- Documentos públicos. Son los redactados por empleados o por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o por un notario.
- Documentos privados. Son los redactados por las propias personas que intervienen en el acontecimiento sin observar formalidad alguna al momento de redactarlos ya que las personas crean estos documentos a su real saber y entender sin haber llevado una preparación académica integral.
- Definición. Es el documento público, autorizado por Notario a instancia de parte, creado para probar hechos, solemnizar y dar forma a los actos o negocios jurídicos y asegurar así la eficacia de sus efectos jurídicos. Otra de sus funciones es la de perpetuar, dejar una constancia a lo largo de la historia, de los hechos que suceden o sucederán, de acuerdo a la voluntad de las partes.
- Fines del instrumento público, se encuentran: la prueba pre-constituida, el dar forma legal y la eficacia del negocio jurídico; como a continuación se detalla.
- La prueba pre-constituida. Es la prueba preparada con anterioridad al pleito futuro. Prueba escrita, solemnizada por el notario, plasmada en el instrumento, llenando los requisitos requeridos por la ley, es de vital importancia porque sirve de prueba, en juicio y fuera de el, ya que cuenta con la fe proporcionada por el notario, y al mismo tiempo sirve para que si en determinado momento se necesitare probar



hechos, circunstancias o bien la voluntad de las partes, se presentaría como una forma de hacer valer nuestros derechos en determinada situación.

- Forma legal. El notario como profesional experimentado en derecho, al recibir la información debe interpretarla, y posteriormente darle forma legal, es decir, adecuarlo al negocio jurídico, que considere mejor, por supuesto siguiendo los requisitos establecidos en la norma legal para que no sea rechazado y redargüido de nulidad, por no haber cumplido con los requisitos de ley, estipulados para que tenga plena validez y nazca a la vida jurídica como un instrumento público, sin olvidar lo más importante la voluntad de las partes.
- Eficacia del negocio jurídico. Punto importante es la eficacia del instrumento público, ya que este será el documento que exteriorice la voluntad de las partes ante terceros, autorizada y conservada por el notario, y debidamente inscrita en los registros correspondientes, la cual servirá a través del tiempo como prueba y constancia del negocio jurídico requerido a voluntad de las partes y contenido y solemnizado en el instrumento público, siempre y cuando el notario haya observado para su eficacia los requisitos de forma y fondo requeridos para no redargüirlo de nulidad.

Esta eficacia del instrumento público se traduce al valor que adquiere al ser autorizado por el notario, dotándolo de un valor formal y valor probatorio los cuales a continuación se explican.

- Valor formal del instrumento público. Cabe mencionar que el valor formal del instrumento público cobra vida cuando este no adolece de nulidad ni de falsedad,



constituyendo así plena prueba, según la legislación guatemalteca. Sin embargo, el valor formal se refiere a la forma externa del instrumento público, es decir, que en su creación el notario haya cumplido todas las formalidades esenciales y no esenciales reguladas en nuestro ordenamiento jurídico notarial, las cuales al no estar presentes tornan frágil y susceptible de redargüir el instrumento público. Estas formalidades se encuentran en el Artículo 29 código de notariado.

- Valor probatorio del instrumento público. Entendido es que en el instrumento público el notario consigna la voluntad de las partes, entonces, al hablar del valor probatorio nos referimos al negocio jurídico contenido internamente en el instrumento público, posteriormente este pasa a formar parte del registro notarial, llamado protocolo notarial, quedando constancia para el notario y así también para el cliente, al momento que el notario extiende una copia del instrumento, lo cual en términos notariales es denominado testimonio, cuya función es que la persona tenga en su poder el testimonio del negocio jurídico otorgado para probar ante terceros y como se ha manifestado anteriormente servir de plena prueba dentro y fuera de juicio.

Es substancial reconocer que a raíz de la mala aplicación por parte del notario de los elementos de forma y fondo, de los cuales surgen el valor probatorio y valor formal del instrumento, pueden darse las impugnaciones por causas de nulidad, siendo también de forma y fondo las cuales transforman el acto contenido en el instrumento público en un acto nulo, como a continuación detallaremos.

- Nulidad de fondo. Suelen producirse cuando el acto o contrato que contenido en el



instrumento está afectado por vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en derecho civil

- Nulidad de forma. Estas afectan el documento en sí mismo, es decir en cuanto a su forma a los requisitos y no el acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.

3.1 Características del instrumento público

Las características son rasgos propios de las cosas haciéndolas distinguibles de las demás, en este caso aplicadas al instrumento público, podemos definir las como elementos propios del instrumento que lo individualizan, haciéndolo único, siendo éstas las siguientes

- Fecha cierta. “Sólo en la escritura pública podemos tener la certeza de que la fecha en ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos.

Esta característica se encuentra claramente expresada en el Artículo 29 numeral 1 del código de notariado.

- Garantía. Esta característica es aplicada cuando el instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, ya que éste le otorga al notario la fe pública, con el objeto de que lo autorizado con su sello y firma goce de total seguridad y certeza



produciendo así en nuestra legislación fe pública y plena prueba. Remitiéndonos a nuestro código procesal civil y mercantil en su artículo 186, el cual establece: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público, en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad.”

- Credibilidad. Al hablar sobre la credibilidad del instrumento público, se asocia rápidamente al notario, porque es el notario el fedatario de que lo contenido en el instrumento es real, veraz, y al mismo tiempo goza de un respaldo jurídico, lo cual nos hace creer que es autentico. • Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad. El instrumento puede ser redargüido de nulidad y falsedad, pues bien esta característica le da al instrumento la particularidad de ser irrevocable firme mientras el instrumento no sea redargüido de nulidad es firme y al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable.
- Ejecutoriedad. A referirse a la ejecutoriedad del instrumento, es adentrarnos un poco en el derecho procesal civil, puesto que a los testimonios de las escrituras, se les da calidad de títulos ejecutivos, dando lugar a promover juicio ejecutivo, demandando por la fuerza un derecho propio del individuo contenido en el instrumento público, según sea la causa que lo motivo, cabe recordar que uno de los fines del instrumento público siendo este la prueba pre-constituida.

Así es como esta característica cobra valor de conformidad con el Artículo 294 inciso 6, y el Artículo 327 inciso 1 del código procesal civil y mercantil.

- Seguridad. Esta característica significa “... una garantía o principio que fundamenta el



protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo, y se pueden obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de pérdida, quedando protegidos los interesados aún después del fallecimiento del notario”²⁴

3.2 Clasificación de los instrumentos públicos

Los instrumentos públicos tienen una clasificación dentro del derecho notarial, estos se dividen en principales y secundarios, o bien, protocolares y extra-protocolares, conceptos que definen una misma cosa como a continuación se detalla

- Instrumentos principales o protocolares

Son instrumentos públicos protocolares, los que el notario, por mandato de ley o a solicitud de parte, crea en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, cuya característica esencial es que el notario los facciona en papel sellado especial para protocolo y en nuestro medio este papel es adquirido por los notarios habilitados, en lotes de cincuenta en las oficinas fiscales adscritas al ministerio de finanzas públicas. Es así como se va formando un registro denominado protocolo notarial, del cual el profesional del derecho es depositario.

El código de notariado, en su Artículo 8, define el protocolo de la siguiente forma “El protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad

²⁴ *Ibíd.* Pág. 6



con esta ley.”

Al referirse a los instrumentos protocolares registrados por notario de conformidad con la ley, debe entenderse que es la transcripción de acta de testamento cerrado, según indica el Artículo 962 código civil “autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento.”

Es por esta razón que a los instrumentos redactados en papel sellado especial para protocolo, numerados, foliados, sellados y firmados por notario, y posteriormente conservados y registrados en el protocolo, se les denominada instrumentos protocolares y dentro de estos se encuentran

- Escrituras públicas. Documento protocolar cuya característica principal es que su redacción se realiza en papel sellado especial para protocolo, goza de fecha cierta, además es autorizada por Notario a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, creando, modificando o simplemente extinguiendo una relación jurídica, obligándose sus otorgantes a las condiciones pactadas en el instrumento.

Otra de las definiciones complementarias acerca de la escritura pública es la siguiente “...es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, para darle forma, constituirlo y eventualmente

probarlo”²⁵



La ley confiere la presunción de validez y legalidad del acto contenido en la escritura pública, al momento que el notario la autoriza, ya que el Estado delega en el notario la fe pública como se ha venido explicando anteriormente.

La escritura pública se compone de tres partes substanciales: introducción, cuerpo y conclusión, las cuales se pueden encontrar fundamentadas en el Artículo 29 del código de notariado, constituyendo estos los requisitos generales del instrumento público, así como también el principio de forma que fundamenta la estructura de la escritura pública, sin olvidar los requisitos de carácter esencial contenidos en el Artículo 31 de la norma antes citada.

Cabe mencionar que en Guatemala existe una clasificación de las escrituras públicas, dividiéndolas en principales, complementarias y canceladas.

- Escrituras principales. Como su nombre lo indica son escrituras vitales, juegan un papel importante dentro del protocolo pues se les denomina escrituras matrices, la razón radica en que son las creadas por el notario conteniendo contratos, que no dependen de otros para surtir efectos y para tener validez, son independientes de las demás escrituras.
- Escrituras complementarias. Estos instrumentos públicos son definidos como

²⁵ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. pág. 74



secundarios, accesorios, la razón es que complementan las escrituras matrices, ya sea modificándolas, aclarándolas, ampliándolas, o bien rectificándolas. Es decir complementan el contenido de la escritura principal.

- Escrituras canceladas. Son instrumentos que en algún momento fueron creados por el notario, ocupando un lugar y número en protocolo, pero que no nacen a la vida jurídica y por ende es imposible que surtan efectos, entonces es necesario realizar la razón de cancelación de las mismas y posteriormente enviar el aviso de cancelación respectivo al archivo general de protocolos.

3.3 Estructura de la escritura pública

Esta parte de la escritura pública se subdivide en, encabezamiento y comparecencia.

Encabezamiento. Al inicio de cada escritura pública el encabezamiento es una de las partes más importantes, ya que se deben consignar el número de orden del instrumento, lugar, día, mes, año del otorgamiento.

- Comparecencia, esta parte de la escritura inicia cuando el notario individualiza a los comparecientes, es decir consigna sus datos personales, nombre edad, estado civil entre otros, así mismo debe hacer la salvedad que las personas que intervienen en el acto son civilmente capaces para realizar determinado acto y que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles; otro punto importante es la identificación de los otorgantes cuando no son conocidos del notario, a través de cédula de vecindad o bien pasaporte, si estos medios de identificación no se encuentran



disponibles para el notario, entonces puede auxiliarse de dos testigos quienes deben ser conocidos del notario.

Así también, puede darse la variante que dentro de la escritura pública, la persona puede actuar en representación de otra persona al ejercer un derecho o bien contraer una obligación o simplemente que uno de los comparecientes sea una persona jurídica, a lo que se hace necesario consignar la razón que el notario tuvo a la vista los documentos fehacientes que acreditan esta representación. Así también, puede intervenir un intérprete cuando a juicio del notario fuere necesario. Todo esto se encuentra fundamentado en el Artículo 29 código de notariado, incisos del 1 al 6.

- Cuerpo de la escritura pública. En el cuerpo de la escritura debe consignarse la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato, que se pretende realizar, con el objeto de solemnizar el mismo, es la esencia del negocio jurídico.

Esta parte de la escritura inicia describiendo el objeto que da lugar a la creación del instrumento, posteriormente debe consignarse la declaración de voluntad expresa de los otorgantes, manifestando ya sea su deseo de modificar, extinguir un negocio jurídico, esta parte constituye la base, de la escritura, debe ser redactado en cláusulas a través de las cuales el notario describe las condiciones a las que se encuentra sujeto el acto; y además el notario hacer constar claramente según el Artículo 30 código de notariado, la advertencia a las partes de la responsabilidad que estas adquieren al momento de que los bienes objeto del acto o contrato tuviesen algún gravamen o limitación que pudiera afectar los derechos de las demás partes y aun así no lo expresaren claramente.



- También denominado cierre, se encuentra fundamentado en el Artículo 29 incisos 8 al 12 código de notariado.

“El cierre del instrumento ya no debe aparecer en cláusulas. Aquí el notario debe dar fe de todo lo expuesto, con una sola vez que lo haga en toda la escritura es suficiente; como también de los documentos que tiene a la vista relativos al acto o contrato, identificaciones, títulos.”²⁶

En esta parte de la escritura el notario hace referencia de los documentos aportados, la aceptación y obligaciones a los cuales las partes se comprometen.

3.3.1 Actas de protocolación

Es necesario definir la palabra protocolación como “Acto de registrar o incorporar un documento, ya sea público o privado a un protocolo notarial”²⁷

Para complementar la definición anterior podemos decir que protocolizar es la acción que el notario realiza para incorporar, intercalar o introducir un documento público o privado en el protocolo. Ahora bien, el acta de protocolización es definida como el instrumento público en virtud del cual el notario incorpora o intercala un documento publico o privado en el registro notarial a su cargo, cumpliendo para el efecto con las formalidades que

²⁶ Gonzales, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 739

²⁷ Gonzales, Carlos Emérito. **Op. Cit.** Pág. 739



establece el Artículo 63, del código de notariado.

Se define acta de protocolización así “Es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.”

Dentro de los documentos que se protocolizan encontramos según lo contenido en el Artículo 63 código de notariado los siguientes

Documentos o diligencias ordenadas por la ley, siendo estas:

- Acta notarial de matrimonio, Artículo 101 código civil.
- Documentos provenientes del extranjero, Artículo 43 ley del organismo judicial.
- Acta notarial en la que constituye un colegio profesional, Artículo 4 Ley de colegiación profesional.
- Acta notarial de protesto, Artículo 480 código de comercio de Guatemala, acta de inventario de aportaciones no dinerarias, según Artículo 27 código de comercio de Guatemala.

Así también los documentos ordenados por tribunal competente, en los que podemos mencionar:

- Protocolización de proyecto de partición aprobado judicialmente, Artículo 222 código procesal civil y mercantil.
- Acta de protocolación de testamento cerrado después de ser abierto, Artículo 472



código procesal civil y mercantil.

- Documentos privados es cuando las firmas se encuentren previamente legalizadas; y por último tenemos, documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

Requisitos para la protocolización de documentos:

- El número de orden del instrumento
- Lugar y la fecha
- Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial
- Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el numero de orden del protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas
- La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

Cuando el mismo notario es el otorgante, su firma debe ir precedida de las palabras por mí y ante mí y si firmare él y los solicitantes únicamente de las palabras ante mí.

A lo anterior debe de agregarse un caso especial, el cual se sucede cuando en un contrato se acuerda protocolizar documentos concernientes al mismo, por lo que se procede a protocolizarlos en una cláusula del contrato en mención ejemplo (el contrato de obra).

Otra variante en este tema de las protocolizaciones es cuando el notario ejecuta la función notarial en el exterior de la República de Guatemala, a lo que conocemos también como



protocolaciones provenientes del extranjero las cuales surtirán efectos en Guatemala, para este proceso el notario debe tener en cuenta los siguientes pasos.

Cuando un documento proviene del extranjero, habiendo sido autorizado por un notario o por una autoridad extranjera y necesita hacerse valer en Guatemala, debe sufrir los pases legales, que son actos concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por los que ha pasado el documento. Además debe de traducirse al español, si fuere el caso, la traducción la debe de realizarla un traductor jurado.

Estos documentos deben de ser legalizados por el ministerio de relaciones exteriores, posteriormente deben de protocolizarse por un notario cuando se trate de documentos registrables, por lo que los particulares poseerán los testimonios de los mismos, y en estos el notario hará constar que se han cancelado los impuestos respectivos. De no ser registrable el documento, no es necesaria la protocolización, a menos que lo solicite el interesado. Estos documentos se faccionan en papel simple.

Exigencia de los pases legales o legalizaciones, estas tienen como objeto dar la mayor garantía a los documentos que vienen del extranjero, debido a la posible falsificación; es por ello que es necesaria su autenticación en especial los notariales, con el fin de comprobar la certeza de la firma y el carácter del funcionario que los autoriza.



3.3.2 Razones de legalización de firmas

Es la que lleva a cabo el notario, en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días siguientes de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las mismas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares

3.3.3 Instrumentos secundarios o extra-protocolares

Dentro de esta clasificación se encuentran las legalizaciones ya sea de firmas o de copia de documentos y las actas notariales.

El código de notariado en su Artículo 54 establece que “Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.”

a) Actas de legalización de firmas. Se define como legalización al, “... testimonio o certificación de la veracidad o autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento y a veces también la calidad de los signatarios para agregar fe.”²⁸

En base a la definición anterior se puede concluir que acta de legalización de firmas es

²⁸ *Ibíd.* Pág 142



el instrumento público en virtud del cual el notario da fe, que una o varias firmas son auténticas por haber sido signadas o reconocidas en su presencia.

Las actas de legalización de firmas se clasifican así:

- Firma puesta ante notario
- Firma reconocida ante notario
- Firma puesta a ruego de otra persona que no sabe o no puede firmar.
- Firma puesta en hoja independiente

Es decisivo que al autenticar una firma sea signada en el momento por la persona interesada, o bien reconocida en presencia del notario. Sin embargo puede darse la siguiente situación que la firma sea puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiere firmar, en esta situación ambas personas deben comparecer en el acto, en este caso particularmente se legaliza la firma de quien firmó a ruego y la persona que no ha podido o sabido firmar, estampará nuevamente su impresión digital.

El acta de legalización se redacta a continuación de la firma que se legaliza, no importando el tipo de papel en que esté el documento, así también la firma signada en hoja independiente, situación que puede presentarse cuando la firma se encuentre en hoja independiente ya sea por falta de espacio, debiendo el notario hacer relación de esta en el acta, así también el notario debe numerar las hojas anteriores a la que se encuentra suscrita el acta de legalización y hará constar esa circunstancia.

Las formalidades para estas actas son las siguientes



- Lugar y fecha
- El nombre o nombres de los signatarios
- La identificación legal de los comparecientes, si no fueren conocidos del notario
- Fe de que la o las firmas son auténticas
- Las firmas de los signatarios y testigos si los hubiera
- La firma y sello del notario, precedida de las palabras ante mí

b) Obligaciones posteriores

La obligación que deriva del acta de legalización de firmas es que el notario debe tomar razón en el protocolo a su cargo dentro de los 8 días posteriores a su autorización, haciendo constar el lugar, la fecha, nombre y apellidos y una descripción substancial del contenido de la misma.

c) Actas de legalización de copia de documentos, Es el instrumento público en virtud del cual el notario da fe que una o varias copias de un documento (fotocopia, fotostática, copias al carbón) son auténticas por haber sido reproducidas de su original en su presencia. Según los Artículos 54 y 55 literal b, código de notariado.

Los requisitos para legalizar fotocopias, fotostáticas y cualquier otra reproducción son los siguientes, que la copia sea procesada, copiada o reproducida del original; y, que la reproducción se haga en presencia del notario. Las formalidades son las siguientes:

- Lugar y fecha.



- Fe de que las reproducciones son auténticas.
- Cuando materialmente sea imposible redactar el acta en el propio documento, debe de hacerse una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado. En cualquier caso hay que indicar el número de hojas de que conste el documento del cual se ha legalizado la copia o copias.
- La firma, numeración y sello del notario en todas las hojas anteriores a la última.
- Al final, la firma y sello del Notario precedidas de las palabras por mí y ante mí.

d) Actas notariales

Son el “Instrumento público autorizado por notario a instancia de parte, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencie y le consten; de los cuales da fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato”²⁹

El código de notariado en su Artículo 60 estipula acerca de las actas notariales de la siguiente forma, el notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantara actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

e) Estructura del acta notarial, todo instrumento redactado por notario debe tener una estructura, por lo que el acta notarial se compone de rogación, objeto de la rogación,

²⁹ **Ibíd.** Pág. 75



narración del hecho y autorización, los que a continuación detallo.

- Rogación. Es un acto de impulso, puesto que el notario no puede actuar sino a instancia de parte, debe ser requerido, la rogación en las actas siempre debe ser de forma expresa constituyendo una de las diferencias con la escritura pública.
- Objeto de la rogación. Debe de expresarse cuanto se desea que haga el notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.
- Narración del hecho. Se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado (caso de notoriedad), o que presencie o realice él mismo a instancia del requirente (la notificación). Esta parte del acta notarial debe redactarse en puntos, la cual constituye una diferencia con las escrituras públicas ya que estas se redactan en cláusulas como mencione anteriormente.
- Autorización notarial. Consiste en las firmas de quienes intervinieron en el acta, salvo disposición en contrario de la ley (como en el matrimonio), los requirentes o los que intervengan en el acta se pueden oponer a firmar, y el notario sólo debe de dejar constancia de tal circunstancia y el acta notarial tiene validez. Al final el notario firma y sella antecediendo las palabras ante mí.

3.3.4 Requisitos y formalidades

El acta notarial como cualquier otro instrumento publico, debe ser creado observando y



cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley; tales como lugar, fecha y algo muy importante es citar la hora de la diligencia, nombre, del requirente y las personas que intervengan en el acto, así como la relación circunstanciada de los hechos que presencia y le consten.

Es preciso aclarar que este instrumento extra-protocolar es redactado en hojas simples de papel bond, las cuales deben numerarse, sellarse e ir firmadas por el notario.

3.3.5 Clasificación de las actas notariales

No tenemos una clasificación legal de las actas notariales, pero en la práctica encontramos las siguiente

- Actas de presencia, acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el notario perciba con sus sentidos.
- Actas de referencia, son para la recepción de informaciones testifcales voluntarias, en que el notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.
- Actas de requerimiento, sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación.
- Acta de notificación, es prueba autentica de haber puesto en conocimiento de otra persona determinada noticia o resolución judicial.



- Acta de notoriedad, su objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica.

3.3.6 Impuestos

El notario debe adherir a todas las hojas del acta notarial para cubrir el impuesto fiscal y notarial al que se encuentran afectas, siendo estos de las siguientes denominaciones un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal, Artículo 7 inciso ley del timbre fiscal y papel sellado especial para protocolo, un timbre notarial de diez quetzales; según el artículo 3 numeral 2 inciso c, ley del timbre forense y notarial.

Vemos entonces que las actas notariales son instrumentos públicos redactados por el notario y que constituyen una relación de hechos y circunstancias que el notario presencia y posteriormente plasma en el acta.

Recordemos que su diferencia con las escrituras públicas radica en que son instrumentos únicos, así mismo existen diferencias tanto externas como internas, como a continuación se citan

3.3.7 Diferencias externas entre acta y escritura pública

Las características que nos ayudan a diferenciar las actas notarias de las escrituras públicas, son las siguientes se redactan en papel bond y no en papel especial para protocolo, las actas notariales no llevan numeración y las escrituras pública sí, además



del acta notarial no pueden extenderse testimonios o copias y de la escritura pública si, las actas notariales generalmente quedan en poder del interesado y no del notario, en algunas actas no es necesario consignar los datos de identificación del requirente y en las escrituras públicas siempre es necesario, y en algunas actas es suficiente la firma del notario para que el acta adquiera plena validez, mientras que en la escritura pública es requisito esencial las firmas de los otorgantes.

En conclusión, los instrumentos públicos están constituidos por diversas formalidades que cubren todas y cada una de las partes que legalmente deben contener; así tenemos formalidades esenciales, formalidades no esenciales y formalidades materiales, por lo que un vicio en el contenido de formalidades del instrumento público conllevará a la nulidad del mismo y por consiguiente a la responsabilidad civil del notario a la que ha dado lugar por su negligencia o incapacidad obligándose así a responder por los daños y perjuicios.





CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgantes

En un inicio, la función de los notarios se limitaba únicamente a redactar actos y contratos. No obstante, con el transcurso del tiempo, la profesión se fue desarrollando y el notario llegó a ostentar fe pública notarial, la cual se reguló en los cuerpos legales. La fe pública se ha legislado de distintas formas en cada país, lo cual se abarcará posteriormente en el presente trabajo de investigación.

En la época antigua, las agrupaciones humanas no necesitaron del notario. Los actos jurídicos eran reconocidos y se llevaban a cabo ritos y solemnidades, ante el grupo social, asegurándose la certeza de dichos actos. Sin embargo, fue creciendo la población con el transcurso del tiempo, lo cual dificultó la presencia de todos en los actos jurídicos, por lo que se aceptó que un grupo representara a toda la comunidad.

Posteriormente se creó la escritura con la finalidad de dejar constancia de lo sucedido, por lo que surgió la necesidad de la existencia de los escribas, especialmente en los pueblos egipcios y hebreos, para que dieran fe de los actos. Adicionalmente, en virtud de la mala fe de las personas, se les concedió autenticidad o fe pública como tal a los documentos.

En el pueblo hebreo, los escribas ejercían la fe pública, dependiendo de su superior



jerárquico. No obstante lo anterior, aunque los escribas otorgaban eficacia a los actos que se llevaban a cabo, a estos no se les consideraba como notarios, en virtud de que no estaban debidamente capacitados y únicamente se solicitaban sus servicios por su caligrafía.

Por otro lado, en el pueblo egipcio, los escribas cumplían una función un poco distinta a la del pueblo hebreo, pues aconsejaban al faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

En cuanto al derecho romano, no obstante tuvo grandes avances a nivel jurídico, debe hacerse mención de que los escribas daban fe de los actos de las autoridades constituidas, por lo que en el derecho romano se fundamenta el antecedente histórico de la fe pública administrativa y judicial, mas no de la fe pública notarial.

4.1 Fe pública notarial

La fé pública notarial es la facultad del Estado otorgada o atribuida por la ley al notario. Asimismo, indica que la fé del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Dicha función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que se cumpla la certeza, la cual constituye una finalidad del derecho.

La fe pública notarial es la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos



que constan a quien la ejerce (el notario) y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

La fe pública notarial consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce, o sea al notario, y que en virtud de sus aseveraciones; serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.³⁰

De las definiciones anteriores, se puede deducir que la fe pública notarial es una potestad otorgada por el Estado a los notarios públicos, por la cual estos pueden asegurar la veracidad, certeza y autenticidad de actos, contratos o hechos, mediante la colocación de su firma y sello registrados, con el fin de garantizar la seguridad jurídica. En tal virtud, los documentos, hechos, actos o contratos en que interviene el notario público se presumen como ciertos, siendo estos oponibles frente a terceras personas.

Debe mencionarse el artículo 186 del código procesal civil y mercantil, que “establece lo referente a la autenticidad de los documentos, preceptuando que los documentos que el notario autoriza producen fe y hacen plena prueba, con la excepción de que las partes ejerzan su derecho de redargüirlos de nulidad o falsedad y se efectúe dicha declaración. A su vez, dicho Artículo estipula que los documentos privados únicamente surtirán efectos frente a terceras personas, desde que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por un notario.”

³⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho administrativo**. Pág. 125



Por las citadas disposiciones legales es que los notarios públicos ostentan la fe pública notarial en la República de Guatemala. Asimismo, de dichos preceptos se deduce que todos los actos o contratos que sean autorizados por dichos profesionales del derecho o que sean reconocidos ante ellos, es decir, que tengan la intervención de un notario, gozan de la presunción de autenticidad, por lo que dichos actos o contratos se tienen por ciertos y verdaderos.

4.2 Características de la fe pública notarial

La fe pública notarial se caracteriza por lo siguiente:

- Imparcialidad, debido a que el notario debe actuar de una forma objetiva, sin favorecer o perjudicar a ninguna de las partes
- Autonomía, pues al ejercer la fe pública y en cuanto a sus funciones, el notario es independiente de cualquier otra persona
- Es única, ya que es propia del notario, solo este la ostenta y la ejerce; • Indivisibilidad, debido a que la fe pública se ejerce completamente, es decir, no se ejerce en cuanto a partes, por lo que no se puede fraccionar o dividir
- No delegable, en virtud de que el notario no puede transferir su fe pública a otra persona ni encomendarla a otra persona
- Personal, ya que el notario puede ejercerla por sí mismo, sin necesidad de la intervención de otra persona.

Adicionalmente, se considera necesario hacer referencia a las características de la fe



pública, las cuales han sido extraídas de las disposiciones legales referentes a esta y son las siguientes

- Presunción de autenticidad, en virtud de que al dar el notario fe de algo, esto se tiene como verdadero y cierto
- Otorgada por el Estado, pues es este quien la proporciona al notario, a través de disposiciones legales
- Confianza, ya que el Estado tiene seguridad en el notario, por ser este una persona de honradez
- Seguridad jurídica, debido a que el notario, al colocar su firma y sello, da autenticidad al acto, hecho o contrato.

El notario da fe de la existencia de los documentos que guardan relación con el instrumento público que está autorizando, así como del conocimiento de los otorgantes, entre otras circunstancias, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las personas que solicitan los servicios del notario.

4.3 Responsabilidad notarial

“La responsabilidad notarial es como la sanción por inobservancia de la norma ya que el notario tiene facultades propias, que le son atribuidas por la ley y no da cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico; y por ello solo debe responder civil y criminalmente de sus actos, y eso mediante juicio. Aparte de las responsabilidades civil y penal, el notario tiene responsabilidad disciplinaria y responsabilidad administrativa.”



Las clases de responsabilidad puede incurrir un notario, son la penal, fundada en la necesidad de sancionar una conducta contraria a derecho; y la civil, que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado. E indica que las responsabilidades administrativa y disciplinaria, son a su juicio, casos de responsabilidad penal, menos graves.

4.4 Responsabilidad civil

La responsabilidad civil del notario como aquella que deviene de la comisión de un acto ilícito u omisión de un acto lícito y la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados. Esta es una de las más importantes y de amplio contenido, pues debido a la función pública encomendada por el Estado al notario, éste adquiere una mayor responsabilidad ante los particulares.

El concepto de responsabilidad civil del notario contiene los siguientes elementos

- Que haya violación de un deber legal, sea por omisión o por comisión del notario
- Que haya culpa o dolo o negligencia de parte suya
- Que cause un daño o perjuicio.

Por otra parte dependerá de la mayor o menor importancia que tenga el hecho que da lugar a la responsabilidad del notario; también las relaciones que genere, de las obligaciones y derecho que sean afectados. Entonces la responsabilidad civil del notario se traduce en indemnización por daños y perjuicios; puede exigírsele al profesional



cuando se ha declarado la nulidad de un instrumento publico autorizado por él, sea porque se pruebe su falsedad o bien por que carece de las formalidades esenciales previstas por la ley.

En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos, la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que lo origine.

Contractual. Por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no establece en cada contrato, es suplido por el código civil, el arancel de notarios y el código de notariado.

Extracontractual. Es la relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo lo recibe de parte de él.

El artículo 1668 del código civil establece que el profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de



los secretos que conoce con motivo de su profesión.

Al referirse a estos artículos se entiende que el notario como un profesional del derecho y además de que está investido de fe pública al encontrarse en el ejercicio de su profesión puede incurrir en responsabilidad por dolo, culpa, ignorancia inexcusable o por divulgación de los secretos de su cliente. Para determinar la responsabilidad civil del notario, cuando por su actuación se haga merecedor a la obligación de restituir los daños y pagar los perjuicios que haya causado, se establece en el código de notariado vigente decreto 314 por el congreso de la República de Guatemala en su Artículo 35 que “para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad”.

También en los artículo 32 y 33 del código de notariado se establece el término para accionar por la parte interesada para demandar la nulidad del instrumento público cuando se haya incurrido en omisión de las formalidades esenciales que es de cuatro años contados desde la fecha de su otorgamiento, y además se establece que por la omisión de formalidades no esenciales el notario incurre en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso.

4.5 Causas de la responsabilidad civil del notario

- Negligencia en la identificación de los otorgantes, cuando por cualquier circunstancia el notario no cumpla con su obligación de hacer la plena identificación (de conformidad



con lo preceptuado con las leyes correspondientes, conforme al Artículo 50 de la ley del registro nacional de las personas); y ésta omisión o error dé lugar a perjudicar el patrimonio, la honradez, el honor, el prestigio, la libertad o cualquier otro bien jurídico tutelado de los comparecientes o de terceros, entonces contraerá la responsabilidad civil de reparar el daño causado y los perjuicios provocados; por tal razón debe tener sumo cuidado cuando a su presencia comparezcan personas desconocidas a solicitar sus servicios, ser meticulosos y hasta exigentes con la identificación, puesto que de por medio están en juego los intereses de muchas personas y aún la profesión del notario.

- Errores de forma en los instrumentos públicos, de conformidad con el Artículo 32 del código de notariado que literalmente dice, “La omisión de formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.”
- Errores de fondo en los instrumentos públicos, puede decirse que el notario al incurrir en errores de fondo que son aquellos que comete al darle fe pública y legalidad al instrumento público que contiene vicios o fue realizado previamente contra las normas legales establecidas y contrarias al orden público por lo que el notario como consecuencia deberá responder por los daños y perjuicios que se causen por la nulidad de dicho instrumento. Hay que tomar en cuenta también que el notario pudo verse sorprendido en su buena fe al no darse cuenta de dichos vicios en el negocio jurídico por lo que el notario deberá tomar todas las precauciones y diligencias necesarias al darle validez a los actos jurídicos para no incurrir en responsabilidad.



- Errores materiales en los instrumentos públicos, podrían llamarse formalidades materiales las contempladas en el Artículo 13 del código de notariado, aunque en la legislación notarial guatemalteca solo se indican las formalidades generales en el Artículo 29, las esenciales en el Artículo 31, y las especiales en los Artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49 y 50; pero no las materiales, como tales son fundamentales en la doctrina, se refieren más que todo a las acciones puramente físicas sobre la elaboración de los instrumentos públicos, las que no conllevan en sí un gran esfuerzo intelectual y sobre las que los particulares no participan sino es el notario quien debe actuar y cumplir con lo prescrito por la ley; la omisión de alguno o varios puede dar lugar, según su importancia a que el notario contraiga obligaciones penales, civiles o disciplinarias y la restitución de daños, así como el pago de perjuicios.
- Responsabilidad en la dación de fé, también llamada extrajudicial, la fe pública es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

El notario tiene fé pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Esta norma legal es bastante clara y concreta al referirse a la fe pública que tiene el notario al autorizar actos y contratos en los que intervenga, así mismo el Artículo 77 del mismo código menciona las prohibiciones para la intervención del notario, que literalmente dice; “Al notario le es prohibido, 1... 4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren; ...” Al respecto, el notario siempre firma con posterioridad a que lo han hecho los otorgantes, razón por la cual autoriza el instrumento con su firma, precedida



de las palabras ante mí. Esta expresión tiene sentido en cuanto al Notario da fe de que las personas firmaron ante él, a su vista. De no ser así, es decir, si el notario firma sin que le conste que las partes han hecho lo propio, se desvirtúa la certeza y seguridad que debe proveer el instrumento público, así como la fe pública que se le ha confiado al profesional.” Es por ello que también al escribir la frase “Yo el Notario Doy fe” al final del instrumento público está autorizando y expresando la autenticidad del acto y todo el contenido del instrumento público, ya que al no ser dicho acto autentico o legal sería el notario el responsable por los daños y perjuicios que de esto se deriven pudiendo así incurrir en responsabilidad civil en la dación de fe.

Otra de las formas de dación de fe del notario es en la escritura pública ya que en ella el notario deberá dar fe del conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y dé que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, como también la fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato; y la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación. En cuanto al Artículo 73 del código de notariado que establece que “El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios o a cualquier persona que lo solicite.”

- Responsabilidad por la pérdida de la calidad de activo, la ley de colegiación profesional obligatoria en el Artículo 6 regula lo relativo a la calidad de activo del notario que establece que la “Pérdida de la calidad de activo. La insolvencia en el pago de tres meses vencidos, determina, sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la



calidad de colegiado activo, la que se recobra automáticamente al pagar las cuotas debidas. El tesorero de cada colegio comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo. El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo ejerciera la profesión.”

El notario deberá tener cuidado en asegurarse de tener la calidad de activo al ejercer su profesión, ya que de lo contrario incurre en responsabilidad ya sea civil o penal por los daños y perjuicio que se deriven por ejercer su profesión en calidad e inactivo.

4.6 Responsabilidad penal

La responsabilidad más delicada e importante para el notario, en su carácter de fedatario tiene depositada la fe pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el derecho notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la fe pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del notario, en su carácter de fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.

La responsabilidad penal se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegara a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el notario como



profesional.

4.7 Responsabilidad penal del notario

Antes de enumerar los delitos propios en los cuales puede incurrir el Notario en el ejercicio de su función, es preciso resaltar la calidad de “funcionario público que tiene el notario al incurrir en responsabilidad penal por la comisión de delitos en el ejercicio de su función para lo cual el Artículo 27 numeral 12 del código penal establece “Abuso de autoridad, prevalerse, el delinciente de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiere tenido.” Entre los delitos que podría cometer un notario en el ejercicio de su profesión se tienen los siguientes contemplados en el código penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

- Publicidad indebida

El Artículo 222 del código penal que literalmente dice, “Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.” En este caso el Notario que haya sido requerido de sus servicios profesionales por alguna persona y haya dejado en su poder para su guarda o custodia cualquier tipo de documentos físicos o electrónicos y que por error, dolo o negligencia los publique por cualquier medio sin que esté haya sido autorizado para



realizar tal acción o que no sean destinados a la publicidad y que a causa de ello pueda ocasionar perjuicios. Es por ello que la actuación del notario en este caso tiende a incurrir en responsabilidad penal cometiendo el delito de publicidad indebida y para lo cual responderá con pena de prisión o multa.

- Revelación de secreto profesional

En el Artículo 223 del código penal, el cual establece, “Quien sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.” El actuar del Notario es sumamente delicado ya que está propenso a cometer errores que pueden costarle el pago de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar así como la pena de prisión o multa y en algunos casos la inhabilitación temporal o permanente de su profesión, es por ello que el Notario deberá actuar siempre con la debida diligencia y sobre todo guardarle lealtad a sus clientes ya que con motivo de su profesión él siempre llegará a conocer de situaciones personales y profesionales de sus clientes, las que no deberá divulgar por ningún motivo ya que podría perjudicar los intereses de los mismos. Se exceptúa en caso de que tenga el conocimiento de la comisión de algún delito perseguido de oficio y que tiene el deber de denunciar.

- Casos especiales de estafa

El código penal regula en su Artículo 264 el delito de casos especiales de estafa en los



cuales el Notario podría incurrir en responsabilidad penal en la comisión de algunos de los casos señalados por el artículo, tales como en el numeral 1 el cual menciona:

6. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir con engaño algún documento
8. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito
9. Quien fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma

Estos son algunos de los supuestos que la ley establece en la comisión del delito de casos especiales de estafa en los cuales el notario puede incurrir ya sea por su actuación dolosa; sea con pleno conocimiento y voluntad, o bien, cuando es sorprendido en su buena fe y no tenga conocimiento de la finalidad de la comisión del ilícito, del grado de la voluntad e intención de las personas para cometer el delito, cuando estas han requerido de sus servicios profesionales; también cuando el notario se vale de la calidad que posee, para poder extraer expedientes o archivos para el logro de sus propósitos; o bien cuando el notario otorgue una escritura pública de un bien inmueble que no sea propiedad de las partes intervinientes.

Por lo que deberá ser prudente y tener el máximo cuidado en la identificación de las personas que no sean de su conocimiento y verificación de la legalidad, legitimidad y autenticidad de los documentos atendiendo a su realización dentro del marco legal, verificando que las firmas que calzan los documentos sean idénticas a los documentos de identificación que presentan; que la persona poseedora de dicho documento sea



legítima propietaria del mismo y del derecho o deber que corresponda y que dichos documentos sean auténticos y originales, cuidando de cualquier falsedad parcial o total en los mismos; está de más notar que el notario deberá cerciorarse de que el bien inmueble se encuentre libre de gravámenes consultando los libros de inscripción en el registro cuando no sea de su conocimiento o tenga duda sobre su legalidad, para no incurrir en responsabilidad penal, por desconocimiento de su enajenación.

- Falsedad material

Se encuentra regulado en el Artículo 321 del código penal, el cual establece “Quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.” El notario está investido de fe pública para autorizar y darle legalidad a los documentos públicos y en este caso si autorizara un documento falso ya sea por descuido o negligencia o con conocimiento de ello incurrirá en responsabilidad penal y la pena a imponerle es de prisión de dos a seis años. En este caso el Notario no puede evadir su responsabilidad pretextando ignorancia del contenido del documento, ya que esté debe tener conocimiento del mismo y verificar su autenticidad y legalidad, previo a firmarlo y sellarlo y de dar fe pública de ello.

- Falsedad ideológica

En el Artículo 322 del código penal el cual dice; “Quien, con motivo del otorgamiento,



autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”

El notario también será responsable penalmente en la comisión del delito de falsedad ideológica en el ejercicio de su profesión, ya que ésta forma de falsedad recae exclusivamente en un documento público y en este caso como es de saberse el notario esta investido de fe pública para autorizar documentos públicos, por lo tanto el notario es susceptible en la comisión de este ilícito penal independientemente del tipo doloso o culposo, por lo que el notario deberá tener cuidado hasta del mas mínimo detalle en la autorización de un documento público y de la legalidad con que se efectúe el acto.

- Supresión, ocultación o destrucción de documentos

El Artículo 327 del código penal establece, “Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos. En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.”

Un notario deberá siempre estar al servicio de la justicia y por lo tanto deberá evitar caer en ilegalidades. Es preciso mencionar que el código de ética profesional establece en su Artículo 40 las prohibiciones para el Notario, entre ellas la de ocultar datos que interesen



al cliente o a las partes del acto o contrato; retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente sin causa justificada.

- Revelación de secretos

En el Artículo 422 del código penal y literalmente dice, “Comete delito de revelación de secretos, el funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.”

El notario deberá guardar lealtad a sus clientes y no deberá revelar bajo ninguna circunstancia el secreto de sus clientes, aunque hubieren culminado sus servicios profesionales ya que de lo contrario estaría incurriendo en responsabilidad penal y además faltando a la ética profesional.

- Violación de sellos

El Artículo 434 del código penal establece la violación de sellos el cual dice; “El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”



En este caso el notario es responsable penalmente en caso abrir cualquier documento sellado que le haya sido confiado y que no esté autorizado a abrirlo, por ejemplo un testamento cerrado, para lo cual el artículo 964 del código civil establece que el Notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

4.8 Responsabilidad disciplinaria

“La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito.

La responsabilidad disciplinaria del notario, obedece fundamentalmente a la necesidad de que los actos y contratos que autorice el notario surtan sus efectos en el modo, tiempo y lugar comprendidos y de que se cumpla con todas las formalidades que la ley establece. Es necesaria siempre la imposición de las sanciones disciplinarias con la finalidad de mantener el control, el desarrollo y el decoro de la profesión.

4.9 Responsabilidad administrativa

La actuación del notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los



comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad; la función notarial no se limitará solo a estas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del notario.

las causas que dan origen a que el notario incurra en responsabilidad administrativa, tales como:

- La omisión del pago de apertura del protocolo.
- No depositar a tiempo el protocolo.
- Omitir cualquiera o ambas obligaciones tales como cerrar el protocolo y redactar el índice.
- No entregar los testimonios especiales al archivo general de protocolos.
- No dar los avisos correspondientes.
- No tomar razón de las actas de legalización de firmas.
- No protocolizar actas, como la de matrimonio.

En conclusión, el notario ha sido investido de fe pública por el Estado conforme a las leyes, para dar legalidad y autenticidad a los actos y contratos otorgados en el ejercicio de su profesión, por lo tanto debe estar capacitado intelectual y moralmente para lograr



una eficacia en su función, y a falta de estos elementos indispensables en su formación académica está ante una serie de circunstancias que lo hacen vulnerable a incurrir en responsabilidad.

En diversas ocasiones algunos notarios han incurrido en responsabilidad notarial debido a que han consentido, autorizado y han dado plena fe del contenido, forma y efectos legales de documentos notariales que han firmado y que no han sido redactados por su persona y mucho menos en presencia de las partes y que generalmente el notario las desconoce, por lo que se estaría dando una usurpación de calidad y su consentimiento, generando responsabilidad por los daños y perjuicios que estos podrían causar.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Ante la premisa que, en Guatemala existe la responsabilidad del notario al dar fe en los instrumentos públicos, sobre la capacidad de goce de los otorgante, se puede decir que esto no se cumple, en primer lugar, el notario debe hacer valer los principios del derecho notarial cumpliendo con los requisitos legales al autorizar cualquier documento notarial para evitar la mala praxis y tenga como consecuencia responder por daños y perjuicios que pudiera ocasionar por su negligencia.

El problema se presenta en el momento en que una de las obligaciones del Estado es la de proporcionar el bien común de sus habitantes en todos los aspectos, seguridad, educación, empleo, etc. y que en realidad no se cumple. Por lo tanto, que el notario en el ejercicio de su profesión ponga el mayor cuidado en los actos y contratos que realice y autorice y además actúe conforme a los preceptos legales establecidos para evitar engaños de parte de sus clientes y pueda ser sorprendido en su buena fe. Asimismo valer los principios del derecho notarial cumpliendo con los requisitos legales al autorizar cualquier documento notarial para evitar la mala praxis y tenga como consecuencia responder por daños y perjuicios que pudiera ocasionar por su negligencia; y sobre todo que el notario ponga el mayor cuidado en los actos y contratos que realice y autorice y además actúe conforme a los preceptos legales establecidos para evitar engaños de parte de sus clientes y pueda ser sorprendido en su buena fe.





BIBLIOGRAFÍA

- ATILIO CORNEJO, Américo, **Derecho registral**, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.
- BOGRÁN, María Teresa. **Derecho registral de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica, Escuela Judicial de Costa Rica, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo II, Argentina, 12a Edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1,979
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, séptima edición
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho Administrativo: Teoría general y procesal**, Guatemala, Editorial Impresiones Gráficas, 2012
- Diccionario de ciencias jurídicas**, políticas y sociales, Argentina, Editorial Heliasta, 2004, trigésima edición
- Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Volumen VII, Argentina, Editorial Heliasta, 2001, vigésima quinta edición.
- Diccionario jurídico**, Argentina, Valletta Ediciones S.R.L., 2004, tercera edición
- FIGUEROA PERDOMO, Claudia Lavinia y Daniel Ualdo Ramírez Gaitán, **Derecho registral I**, Guatemala, Editorial MR libros, 2011, segunda edición.
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1998.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, **Introducción al derecho notarial**, Volumen XIII, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944.



GONZÁLES, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A. 1971

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio, **Derecho notarial guatemalteco: introducción y fundamentos**, Guatemala, Editorial Estudiantil FENIX, 2011, tercera edición.

MORA VARGAS, Herman, **Manual de Derecho Notarial**, San José, Costa Rica, Primera Edición, Investigaciones Jurídicas S.A., 1,999

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**, No. 1, Guatemala, Décima primera edición, 2,006

MUÑOZ, Nery Roberto. El instrumento público y el documento notarial. 9ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult Editores.2004.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Editorial Claridad S.A., 1,984

PELOSI, Carlos A. **El documento notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1987.

SALAS, Oscar A. **Derecho Notarial de Centro América y Panamá**, Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1,973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Promulgada en 1985.

Código de Ética Profesional, Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Notariado, Decreto 314 por el Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Ley Contra la Corrupción, Decreto 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 por el Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Extinción de Dominio, "Decreto 55-2010 por el Congreso de la República de Guatemala".

Ley del Organismo Judicial, "Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala".